

RAD. 28-2013-00307-00

AUTO No. 1876.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018.

En virtud a que en el auto No. 862 del 15 de febrero de 2018 (Fl. 167 Cdo. 1), también se cometió un error de digitalización en el numeral 3º, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el número del Nit de la sociedad demandada es 860.351.315-3 y no como quedó en la referida decisión.

Cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

22 MAR 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 032 2015 00361 00

AUTO No. 1865

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que mediante auto No. 082 del 15 de enero de 2018, el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 555 del CGP *"Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo"*, toda vez que el Centro de Conciliación y Arbitraje – Fundación Alianza Efectiva, allegó a este despacho –Acuerdo de Pago- "PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" (Fol. 97-101 C.1) este juzgado se abstendrá de dicha solicitud, en consecuencia,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Cúmplase
El juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

22 MAR 2018
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 020-2014-00892.00

AUTO No. 1864

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

RESUELVE:

.- Corregir el numeral segundo del auto No. 008 de fecha 16 de diciembre de 2016, en el sentido de indicar que el bien inmueble objeto del presente proceso se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-896128** y no como se indicó en ese auto. Por secretaría librese oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección Catastro.

Cúmplase
El juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

22 MAR 2018
Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal
Carlos Bernardo Salvo Contreras
Secretario

RAD. 04-2015-00053-00

AUTO No. 1844.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018.

En virtud a que en el auto No. 1332 del 01 de marzo de 2018 (Fl. 78 Cdo. 1), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el número de la identificación del apoderado de la parte demandante es **94.300.301**.

Cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

22 MAR 2018
Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal
Carlos Amador Silva Cerón
Santiago de Cali

RAD. 09-2016-00486-00

AUTO No. 1843.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018.

En virtud a que en el auto No. 1343 del 01 de marzo de 2018 (Fl. 22 Cdo. 1), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el título a fraccionar es el No. **469030002172772** y no como quedó en la citada providencia \$469030002172772. Igualmente que el número correcto de la identificación del apoderado de la parte demandante es **94.300.301** y no como quedó en la mencionada decisión 14.449.896.

Cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

22 MAR 2018
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. 1010

RAD. 09-2016-00759-00
AUTO No. 1841.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018.

En virtud a que en el auto No. 1342 del 01 de marzo de 2018 (Fl. 75 Cdo. 1), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que los títulos de depósito judicial ordenados pagar por la suma de \$1.570.284, son los que a continuación se relacionan y no los indicados en el auto citado:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación		Número Identificación		Nombre		
CEDULA DE CIUDADANIA		66902490		LILIANA ZUÑIGA HERNANDEZ		
Numero de Títulos 10						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Dem.	Valor
469030002172505	6903017539	ALMACENES SI S A	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 120.857.00
469030002172506	6903017539	ALMACENES SI S A	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 241.714.00
469030002172507	6903017539	ALMACENES SI S A	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 120.857.00
469030002172508	6903017539	ALMACENES SI S A	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 241.714.00
469030002172510	6903017539	ALMACENES SI S A	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 120.000.00
469030002172511	6903017539	ALMACENES SI S A	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 120.857.00
469030002172512	6903017539	ALMACENES SI S A	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 120.857.00
469030002172513	6903017539	ALMACENES SI S A	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 120.857.00
469030002172514	6903017539	ALMACENES SI S A	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 241.714.00
469030002172516	6903017539	ALMACENES SI S A	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2018	NO APLICA	\$ 120.857.00
Total Valor						\$ 1.570.284.00

CÚMPLASE.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

22 MAR 2018
Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. 105

RAD. 33-2013-00478-00

AUTO No. 1839.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018.

En virtud a que en el auto No. 1053 del 20 de febrero de 2018 (Fl. 93 Cdo. 1), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el número del NIT del Banco popular es 860007738-9 y no como se indicó en el auto citado.

CÚMPLASE.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

22 MAR 2018
Programa de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. 575

RAD. 31-2015-00640-00

AUTO No. 1846..

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018.

Vista la constancia que antecede,

El Juzgado:

RESUELVE:

1. En virtud a que en el auto No. 1362 del 02 de febrero de 2018 (Fl. 42 Cdo. 1), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que valor de los títulos relacionados corresponde a la suma de \$5.406.690,00 y no como se indicó en la providencia \$5.398.690,00.

2. Como quiera que existe embargo de remanentes en el presente asunto (Fl. 8 Cdo. 2), secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del auto 1362. Fl. 42 Cdo.

Cumplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

22 MAR 2018

Escritorio de Ejecución
de las Juntas Municipales
Calle 10 de Mayo Cali
Sede 1010

RAD. 027 2003 00552 00

AUTO No. 1887.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo 16 de 2018.

Por auto de fecha seis (6) de febrero de 2.018 (Fl. 556) se corrió traslado de las observaciones al avalúo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-240528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, junto con el avalúo aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, realizado por **GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA**, dictamen pericial rendido por un profesional especializados, por tanto, transcurrido el termino de traslado pasa el despacho a decidir sobre el avalúo aportado, para entrar a considerar si es posible determinar cuál de ellos se encuentra ajustado a las condiciones del bien inmueble trabado en el proceso.

El despacho entrara a considerar el avalúo elaborado por **GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA** en aplicación al artículo 444 numeral 4° del C.G.P., toda vez que el avalúo catastral, estaría arrojando valores que deteriorar los intereses del demandado.

La parte demandada allegó avalúo diferente al catastral, en consecuencia el mismo es idóneo para establecer su precio real, al contener información de la relación detallada de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, su ubicación y señala que el propósito del avalúo es estimar el valor comercial del **INMUEBLE** teniendo en cuenta los ítems internos y externos que integran el valor comercial del bien inmueble como son: estado general, localización, servicios, vida útil, tamaño, ubicación, diseño, volumen de clientes, mantenimiento, mercadeo, factor de comercialidad arrojando un valor total de **\$92.000.000,00 M/CTE**, para el local ubicado en la Calle 44N No. 5N-08 Barrio el Popular, en esta ciudad.

En consecuencia se tendrá en cuanto las observaciones, toda vez que el proceso ejecutivo hipotecario busca determinar el valor real del inmueble embargado como base para adelantar la ejecución solicitada, para lo cual se deberá tener en cuenta que el valor comercial debe estar acorde con las circunstancias procesales sobrevenidas.

Así las cosas, se tendrá con valor comercial del bien inmueble objeto del proceso, el avalúo rendido por **GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto 665 del 06 de febrero de 2.018(Fl.556) se corrió traslado de las observaciones y el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada –folio. 540 a 555 de conformidad a lo expresado en la parte motiva, se tiene como valor comercial de los bienes inmuebles objeto del proceso, el avalúo rendido por el perito especializado **GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA**.

2.- En virtud de lo anterior, se declara en **FIRME** el avalúo rendido por **GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA** correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-2740528** el cual asciende a la suma de **\$92.000.000,00 M/CTE**, para el local ubicado en la Calle 44N No. 5N-08 Barrio el Popular, en esta ciudad de Cali¹ el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARÍA

RAD. 009 2010 00765 00
AUTO No. 1842
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

Vista la constancia secretarial y el escrito de los demandados que anteceden, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 0366 del 26 de enero de 2018, notificada por estado el 31 de enero de 2018 (Fl. 429 Cdo. 1), que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por no haberse suministrado las expensas requeridas dentro del término señalado en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste el escrito de los demandados a través del cual descorre el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>50</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>22 MAR 2018</u>
_____ SECRETARIO	

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2016 00747 00

AUTO No. 1845

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2.018

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que allega la profesional del derecho Dra. **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora **BANCO W S.A** de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ⁵⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2013 163 00

AUTO No. 1850

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Acéptese la autorización entregada por el apoderado judicial de la parte actora, Doctor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL** a **PATRICIA SUAREZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.996.841 de Cali y T.P 13538 del C.S. de la J en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 MAR 2018

SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD 25-2015-00063-00

AUTO No. 1874

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018.

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentado por las partes, y levantamiento de medidas cautelares, el juzgado teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem; **NIÉGUESE** tal solicitud, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 35-2016-00669-00
AUTO No. 1840.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018.

En atención a la constancia que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, Valle, para que convierta todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen, de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

4. **Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

Efectuado lo anterior, se ordenará al área de depósitos judiciales ejecute lo ordenado en el numeral primero del auto No. 1326. Fl. 111 Cdo. 1.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 / 3 / 2018

SECRETARIO
Carlos

Ejecución
Judicial
do Silva Com.

RAD. 010 2007 00636 00

AUTO No. 1870

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

En atención a la petición que antecede el despacho

RESUELVE

1.- **PREVIO** a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avalúo año 2.018**, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo que se encuentra en firme (FL. 307) tiene vigencia **30 DE DICIEMBRE DE 2016 "MES 01 AÑO 2017"**. Considerando necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

2.- **POR SECRETARÍA OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-166716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 035 2013 00031 00

AUTO No. 1867

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

En atención al escrito presentado por la demanda **GUILLERMINA RIOS MOLINA**, a través del cual solicita *"se ordene levantar el embargo de mi pensión, puesto que la suma de los deducidos durante todos estos años supera lo adeudado contra EMCALI"* *"Solicito dar por finalizado dicho proceso..."*, el despacho revisa la liquidación del crédito y encuentra que la misma se encuentra aprobada al mes de julio de 2016 (Fol. 143-145 y 165) y la petición que antecede no cumple con las formalidades del en consecuencia y de conformidad con el artículo 461 el despacho

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la petición de la terminación del proceso dado que el demandado no cumple con las formalidades del inciso 2 del artículo 461 del C.G.P., al no *"allegar la liquidación adicional a que hubiera lugar"*. Así mismo se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el presente proceso de encuentra activo.

2.- Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la parte ejecutada.

3.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la devolución del oficio No. 02-0596 dirigido al pagador de EMCALI, procedente de la empresa de correo 472, motivo de la devolución "DESCONOCIDO". Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

4.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la comunicación procedente de la Alcaldía Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda, mediante el cual informa que a partir del mes de marzo proceden con el cambio de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2011 00737 00

AUTO No. 1864

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENASE a la SECRETARIA libre oficio al BANCO AV VILLAS S.A., a fin de que sirva informar al Despacho, si la parte demandada en el presente proceso, esto es, JAVIER MAURICIO GONZALEZ ha realizado abonos a la obligación que aquí se cobra, esto a partir de la fecha en la que fue cedida la obligación a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S.

2.- PÓNGASE en conocimiento de las partes que actúan dentro del presente proceso, manifestación de la apoderada judicial de la parte actora, para los fines pertinentes.

Notifíquese
El juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. Carlos

RAD. 029 2016 00034 00

AUTO No. 1866

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Visto el escrito que antecede del Centro de conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" Asociación Colombiana de Profesionales por la paz -, de fecha 09 de febrero de 2018, a través del cual remite el ACUERDO DE PAGO, logrado el 08 de febrero de 2018, verificado que el mismo se allega el Acta de Audiencia -Acuerdo de Pago- "PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 555 del C.G.P.

2.- **RECONOCER** personería al Dr. **MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.326.816 y T.P No. 144.130 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutada, señor **JAIRO GUZMAN ANGEL** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

3.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención previos de la quinta parte (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en calidad de empleado de la SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, el señor **JAIRO GUZMAN ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.378, medida comunicada mediante oficio No. 580 del 08 de marzo de 2016, librado por el juzgado de origen, (Fol. 6).

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>5º</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha	<u>22 MAR 2018</u>
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO	
Juzgado de Ejecución Civil Municipal Carlos Eduardo Silva Cano Sec. Carlos	

RAD. 034 2015 00583 00

AUTO No. 1860

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

Allega el apoderado judicial de la parte ejecutada, liquidación de crédito con fecha de inicio 27 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2017, sin que la misma se encuentre ACTUALIZADA, toda vez que la modificada y aprobada por el despacho obrante a folio 77 del presente cuaderno se proyectó a la misma fecha (30-09-2017), habiendo pues transcurrido más de 5 meses, en consecuencia de lo anterior el despacho se abstendrá de ordenar correr traslado a la liquidación de crédito, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del CGP, por lo anterior:

RESUELVE:

.- **ABSTENERSE** de ordenar correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ⁵⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. Carlos

RAD. 011 2012 00887 00

AUTO No. 1868

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGRAGAR** a los autos para que obre y conste CERTIFICACIÓN allegada por el abogado JUAN PABLO OROZCO SANDOVAL, en la cual se indica que el mismo es el apoderado judicial del señor JOSE JAIRO POSADA RODAS en el proceso que se adelanta en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali contra el señor JOSE JAIRO POSADA RODAS, en el proceso bajo radicación 2012 00893, al cual le fueron concedidos los remanentes conforme al art. 466 del C.G.P.

2.- **NEGAR** la petición de señalar fecha de remate, como quiera que certificado catastral del bien inmueble objeto del presente proceso no se encuentra actualizado, toda vez que una vez revisado el expediente se observa que el avalúo catastral que se encuentra en firme (FL. 88-88 C. 1) tiene vigencia del **30 de diciembre de 2016 "MES 01 AÑO 2017"**.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2014 00031 00
AUTO No. 1857
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 93-94 Cdo. 1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$6.709.023,36** al 28 de febrero de 2018.

Sumatoria que corresponde a:

Saldo al Capital la suma de **\$6.167.846,25**

Intereses moratorios **\$541.177,11**

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte actora a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA facultado para recibir, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.747.521, de los títulos judiciales por la liquidación de crédito actualizada, la suma de **\$ 6.709.023,36.oo**

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$610.614,oo Mcte**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002161437	830012829	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$305.307,00
469030002172187	830012829	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$305.307,00

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali

Carlos E. Silva Cano

RAD. 004 2014 00809 00

AUTO No. 1858

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.** contra los señores **KATHERINE MAYORGA FORERO y STEVEN MOLINA VASQUEZ**, se observa que ésta reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, que las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del código en mención, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ADMÍTESE la acumulación de la presente demanda ejecutiva.

2.- LÍBRASE mandamiento de pago a favor de **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.** y en contra de los señores **KATHERINE MAYORGA FORERO y STEVEN MOLINA VASQUEZ**, para que dentro del término de los **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **\$ 663.095.00 m/cte.**, correspondiente al saldo insoluto por concepto de factura No. 604668 de servicios públicos domiciliarios.
- B.** Por los intereses de mora que se llegasen a causar, a la tasa máxima legal permitida, desde el **11 de septiembre de 2014** hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** La suma de **\$ 143.921.00 m/cte.**, correspondiente al consumo proporcional por concepto de factura No. 604668 de servicio público de gas domiciliario.
- D.** Por los intereses de mora que se llegasen a causar, a la tasa máxima legal permitida, desde el **21 de octubre de 2014** hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- E.** En relación a las costas, el Juzgado las liquidará en el momento procesal oportuno.

3.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a los demandados en estados, tal como lo dispone el **numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.**, haciéndoseles saber que tienen **cinco (5) días** hábiles para pagar, artículo 431 del C.G.P., y **diez (10) días** hábiles para proponer excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 Ibíd.

4.- SUSPÉNDESE el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los ejecutados, los señores **KATHERINE MAYORGA FORERO y STEVEN MOLINA VASQUEZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

expiración del término emplazatorio, el cual se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una vez de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 108 del C.G.P.**, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, bien sea el diario **El País** o el **Diario Occidente**, el día domingo, o en una radiodifusora local, cualquier día, entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.; allegando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y si la publicación se realizó en un medio diferente al escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el listado emplazatorio.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ PANESSO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.264.312** de Cali (V) y Tarjeta Profesional **No. 21.673** del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgador de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2003 00614 00
AUTO No. 1868
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera en el numeral tercero del auto No. 1008 del 20 de febrero de 2018 (Fl. 207) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora – folio. 202/203 sin que los interesados presentaran observaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-111594**, el cual asciende a la suma de **\$130.344.000.00** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.- **NEGAR** la petición de comisionar a fin de que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-111594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali como quiera que no cumple con los presupuestos del artículo 448 del C.G.P., dado que no hay liquidación de crédito aprobada ni pendiente de aprobar, dado que en el numeral primero del auto No. 1008 del 20 de febrero de 2018 se dispuso: “**1.- Declarar la ilegalidad del auto de sustanciación 2061 de fecha 05 de junio de 2.012 (Fl. 73), auto 862 de fecha 19 de agosto de 2.015 (Fl. 96), auto 1273 de fecha 21 de octubre de 2.015 (Fol. 102) y traslado 158 de la liquidación de crédito, de fecha 05 de octubre de 2.016 (Fl. 141 a 145 y 146), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva**”. Así mismo en el numeral segundo del referido auto se determinó: “...**AGREGAR** a los autos y **NO TENER** en cuenta las liquidaciones del crédito citadas anteriormente y a la que aportan de fecha 14 de febrero de 2.018, toda vez que las misma difieren con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, de fecha 06 de mayo de 2.004 visible a folio 14 a 16., y a las disposiciones ordenadas en la sentencia de primera instancia No. 0192 de fecha 23 de septiembre de 2.011...”

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Recebo de Ejecución
Civil No. 1868
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2012 00827 00

AUTO No. 1849

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Acéptese la autorización entregada por el apoderado judicial de la parte actora, Doctor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL** a **PATRICIA SUAREZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.996.841 de Cali y T.P 13538 del C.S. de la J en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 MAR 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 7 2010 002 00

AUTO No. 1848

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Acéptese la autorización entregada por el apoderado judicial de la parte actora, Doctor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL** a **PATRICIA SUAREZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.996.841 de Cali y T.P 13538 del C.S. de la J, en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

22 MAR 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo
Sec.

RAD. 017 2012 00557 00

AUTO No. 1847

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Acéptese la autorización entregada por el apoderado judicial de la parte actora, Doctor **JOSE WILSON LOPEZ YEPES** a **NELSON GUILLERMO VARGAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.136 de Bogotá, en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 MAR 2018

SECRETARIO de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. 17

RAD. 30-2012-00461-00

AUTO No. 1852.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018.

ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE en providencia 0151 del 22 de febrero de 2018, que CONFIRMA el auto No. 6190 del 18 de agosto de 2017 a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. ⁵⁰ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

22 MAR 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. 271

RAD. 10-2010-00450-00

AUTO No. 1853.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018.

Vistos los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el escrito que antecede dado que el proceso se dio por terminado con auto 2308 del 30 de marzo de 2017. Fl. 59 Cdo. 1.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 005 2011 00306 00
AUTO No. 1859
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora y a la misma ya se le corrió traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 92-94 Cdo. 1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.164.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-may-12
DIAS	29
TASA EFECTIVA	30,78
FECHA DE CORTE	31-ene-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	31,04
TIEMPO DE MORA	2070
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.106.009
INTERESES ABONADOS	\$ 7.824.497
ABONO CAPITAL	\$ 1.415.704
TOTAL ABONOS	\$ 9.240.201
SALDO CAPITAL	\$ 5.748.296
SALDO INTERESES	\$ 1.281.512
DEUDA TOTAL	\$ 7.029.808

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$7.029.808, oo**, que corresponde a la sumatoria de:

SALDO CAPITAL: **\$1.281.512, oo.**
SALDO INTERESES: **\$1.281.512, oo.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la tabla de liquidación de crédito realizada, la cual deja ver los respectivos intereses y los abonos aplicados a los intereses y al capital.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-12	20.52	30.78	2.26			\$ 318.415,92	\$ 0,00	\$ 7.164.000,00		\$ 0,00	\$ 161.906,40
jul-12	20.86	31.29	2.29	12-jul-12	\$ 1.576.290,00	\$ 0,00	\$ 1.192.251,84	\$ 5.971.748,16	\$ 65.622,24	\$ 82.051,82	\$ 147.674,06
ago-12	20.86	31.29	2.29			\$ 218.804,85	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 136.753,03
sep-12	20.86	31.29	2.29			\$ 355.557,89	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 136.753,03
oct-12	20.89	31.34	2.30			\$ 492.908,09	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 137.350,21
nov-12	20.89	31.34	2.30			\$ 630.258,30	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 137.350,21
dic-12	20.89	31.34	2.30	14-dic-12	\$ 136.080,00	\$ 558.275,05	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16	\$ 64.096,76	\$ 73.253,44	\$ 137.350,21
ene-13	20.75	31.13	2.28			\$ 767.684,37	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 136.155,86
feb-13	20.75	31.13	2.28			\$ 903.840,22	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 136.155,86
mar-13	20.75	31.13	2.28			\$ 1.039.996,08	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 136.155,86
abr-13	20.83	31.25	2.29			\$ 1.176.749,12	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 136.753,03
may-13	20.83	31.25	2.29	9-may-13	\$ 636.894,00	\$ 580.881,03	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16	\$ 41.025,91	\$ 95.727,12	\$ 136.753,03
jun-13	20.83	31.25	2.29			\$ 813.361,19	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 136.753,03
jul-13	20.34	30.51	2.24			\$ 947.128,34	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 133.767,16
ago-13	20.34	30.51	2.24			\$ 1.080.895,50	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 133.767,16
sep-13	20.34	30.51	2.24			\$ 1.214.662,66	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 133.767,16
oct-13	19.85	29.78	2.20	17-oct-13	\$ 1.110.618,00	\$ 170.492,45	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16	\$ 74.447,79	\$ 56.930,67	\$ 131.378,46
nov-13	19.85	29.78	2.20			\$ 366.801,58	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 131.378,46
dic-13	19.85	29.78	2.20			\$ 498.180,04	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 131.378,46
ene-14	19.65	29.48	2.18			\$ 628.364,15	\$ 0,00	\$ 5.971.748,16		\$ 0,00	\$ 130.184,11
feb-14	19.65	29.48	2.18	27-mar-14	\$ 968.982,00	\$ 0,00	\$ 223.452,16	\$ 5.748.296,00	\$ 117.165,70	\$ 12.531,29	\$ 129.696,98
mar-14	19.65	29.48	2.18			\$ 137.844,14	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 125.312,85
abr-14	19.63	29.45	2.17			\$ 262.582,16	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 124.738,02
may-14	19.63	29.45	2.17			\$ 387.320,18	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 124.738,02
jun-14	19.63	29.45	2.17			\$ 512.058,21	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 124.738,02
jul-14	19.33	29,00	2,14			\$ 635.071,74	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 123.013,53
ago-14	19.33	29,00	2,14			\$ 758.085,28	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 123.013,53
sep-14	19.33	29,00	2,14			\$ 881.098,81	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 123.013,53
oct-14	19.17	28,76	2,13			\$ 1.003.537,52	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 122.438,70
nov-14	19.17	28,76	2,13			\$ 1.125.976,22	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 122.438,70
dic-14	19.17	28,76	2,13			\$ 1.248.414,93	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 122.438,70
ene-15	19.21	28,82	2,13			\$ 1.370.853,63	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 122.438,70
feb-15	19.21	28,82	2,13			\$ 1.493.292,34	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 122.438,70
mar-15	19.21	28,82	2,13			\$ 1.615.731,04	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 122.438,70
abr-15	19.37	29,06	2,15			\$ 1.739.319,41	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 123.588,36
may-15	19.37	29,06	2,15			\$ 1.862.907,77	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 123.588,36
jun-15	19.37	29,06	2,15			\$ 1.986.496,13	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 123.588,36
jul-15	19.26	28,89	2,14			\$ 2.109.508,67	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 123.013,53
ago-15	19.26	28,89	2,14			\$ 2.232.523,20	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 123.013,53
sep-15	19.26	28,89	2,14			\$ 2.355.536,74	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 123.013,53
oct-15	19.33	29,00	2,14			\$ 2.478.550,27	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 123.013,53
nov-15	19.33	29,00	2,14			\$ 2.601.563,81	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 123.013,53
dic-15	19.33	29,00	2,14			\$ 2.724.577,34	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 123.013,53
ene-16	19.68	29,52	2,18			\$ 2.849.890,19	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 125.312,85
feb-16	19.68	29,52	2,18			\$ 2.975.203,05	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 125.312,85
mar-16	19.68	29,52	2,18			\$ 3.100.515,90	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 125.312,85
abr-16	20.54	30,81	2,26			\$ 3.230.427,39	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 129.911,49
may-16	20.54	30,81	2,26			\$ 3.360.338,88	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 129.911,49
jun-16	20.54	30,81	2,26			\$ 3.490.250,37	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 129.911,49
jul-16	21.34	32,01	2,34			\$ 3.624.760,49	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 134.510,13
ago-16	21.34	32,01	2,34			\$ 3.759.270,62	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 134.510,13
sep-16	21.34	32,01	2,34			\$ 3.893.780,75	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 134.510,13
oct-16	21.99	32,99	2,40			\$ 4.031.739,85	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 137.959,10
nov-16	21.99	32,99	2,40			\$ 4.169.698,95	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 137.959,10
dic-16	21.99	32,99	2,40			\$ 4.307.658,06	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 137.959,10
ene-17	22.34	33,51	2,44			\$ 4.447.916,48	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 140.258,42
feb-17	22.34	33,51	2,44			\$ 4.588.174,91	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 140.258,42
mar-17	22.34	33,51	2,44			\$ 4.728.433,33	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 140.258,42
abr-17	22.33	33,50	2,44			\$ 4.868.691,75	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 140.258,42
may-17	22.33	33,50	2,44			\$ 5.008.950,17	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 140.258,42
jun-17	22.33	33,50	2,44			\$ 5.149.208,60	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 140.258,42
jul-17	21.98	32,97	2,40			\$ 5.287.167,70	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 137.959,10
ago-17	21.98	32,97	2,40			\$ 5.425.126,80	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 137.959,10
sep-17	21.48	32,22	2,35			\$ 5.560.211,75	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 135.084,96
oct-17	21.15	31,73	2,32			\$ 5.693.572,23	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 133.360,47
nov-17	20.96	31,44	2,30			\$ 5.825.783,04	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 132.210,81
dic-17	20.77	31,16	2,29			\$ 5.957.419,01	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00		\$ 0,00	\$ 131.635,98
ene-18	20.69	31,04	2,28	17-ene-18	\$ 4.811.337,00	\$ 1.220.350,00	\$ 0,00	\$ 5.748.296,00	\$ 74.267,98	\$ 56.793,16	\$ 135.429,85

RAD. 011- 2011- 00253-00

AUTO No. 1826

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería al Dr. **HAROLD ARMANDO MONTES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.446.918, y T.P No. 41929 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, señor **ADOLFO MAURO CORDOBA FIGUEROA** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

2.- **PONER** en conocimiento el reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia, que deja ver que los títulos solicitados en el escrito que antecede se encuentran en el juzgado de origen y por cuenta del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, en consecuencia no se accede a lo pedido.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 029-2014-00838-00

AUTO No. 1883.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 0259 de fecha 24 de enero de 2.018 (Fl. 160 Cdo. 1). A través del cual el despacho niega la solicitud de fijar fecha para remate, toda vez que el avalúo catastral obrante en el proceso tiene una vigencia al 30 de diciembre de 2016 y requiere a las partes para que presenten un nuevo avalúo conforme al art. 444 #4º del C.G.P.

Recorre el memorialista la providencia denotada, solicitando se corra traslado del avalúo comercial presentado el 25 de septiembre de 2017 por valor de \$89.648.000 y que no fue aceptado en auto del 27 de septiembre de 2017 *"por no tener el avalúo catastral"*.

Que ese avalúo catastral fue aportado en noviembre de 2017 y era el vigente y oficial para el 24 de noviembre de 2017 cuando fue expedido por la autoridad municipal y pide correr traslado del avalúo comercial, dejar sin efecto el traslado y aprobación del avalúo catastral en providencia notificada el 6 de diciembre de 2017. Fl. 157 y, el auto que lo declaró en firme de fecha 19 de diciembre de 2017.

Surtido el traslado de Ley del recurso interpuesto a la parte demandada guardó silencio.

En consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el artículo 318 del C.G.P., que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el Auto No. 0259 de fecha 24 de enero de 2.018 (Fl. 160 Cdo.), habida consideración que del memorial de fecha 25 de septiembre de 2017, el mismo es un concepto del posible valor comercial, del bien objeto del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., Art. 12 y s.s. del Decreto 1420 de 1998, y fue agregado al proceso mediante auto No. 7286 del 27 de septiembre de 2017. Fl. 151. Por lo tanto, no puede venir a la hora de ahora a solicitar se tenga en cuenta el avalúo comercial, cuando ni siquiera se le exigió el certificado catastral, pues se *itera* únicamente se allegó un concepto del posible valor comercial del inmueble. De ahí que no es del caso dejar sin efecto el traslado y aprobación del avalúo catastral declarado en firme mediante auto del

14 de diciembre de 2017. Fl. 158. En consecuencia se sostendrá la decisión atacada por la parte demandante.

Por lo manifestado, el Despacho no revocará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto No. 0259 de fecha 24 de enero de 2.018 (Fl. 160 Cdo.), por los motivos ya expuestos.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, 22 de Marzo de 2018
Secretaria

566/59952/53 presentando observaciones, las cuales carecen del dictamen pericial obtenido de las entidades o profesionales especializados, el apoderado judicial **JOSE WILLER LÓPEZ MONTOYA (fol. 601 a 603)** de conformidad a lo expresado en la parte motiva, se tiene como valor comercial del bien inmueble objeto del proceso, el avalúo rendido por el **COMITÉ TÉCNICO DE AVALÚOS DE LA LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ**.

2.- En virtud de lo anterior, se declara en **FIRME** el avalúo rendido por el **COMITÉ TÉCNICO DE AVALÚOS DE LA LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ** correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-114439**, el cual asciende a la suma de **\$703.000.000¹** el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

22 MAR 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIA**

*Procurador de Ejecución
Ciudad Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 010 2004 00434 00

AUTO No. 1885

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Por auto de fecha seis (6) de febrero de 2.018 (Fl. 603) se corrió traslado de las observaciones al avalúo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-114439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por tanto, pasa el despacho a decidir sobre el avalúo aportado, para entrar a considerar si es posible determinar cuál de ellos se encuentra ajustado a las condiciones de los bienes muebles trabados en el proceso.

El despacho entra a considerar el avalúo presentado por la parte ejecutada y elaborado por el **COMITÉ TÉCNICO DE AVALÚOS DE LA LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ** (Fl. 566 a 599), dictamen rendido por **COMITÉ TÉCNICO DE AVALÚOS DE LA LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ** (Fl. 566 a 599) contiene información de la relación detallada del bien embargado y secuestrado en el proceso, su ubicación y señala que el propósito del avalúo es estimar el valor comercial del INMUEBLE teniendo en cuenta los ítems internos y externos que integran el valor comercial del bien como son: estado general, localización, servicios, vida útil, tamaño, ubicación, diseño, volumen de clientes, mantenimiento, mercadeo, factor de comercialidad arroja un valor de **\$703.000.000,00 M/CTE.**

En cuanto las observaciones las mismas se despacharan desfavorables, pues carece de un dictamen pericial obtenido de las entidades o profesionales especializados, tan solo el apoderado judicial **JOSE WILLER LÓPEZ MONTOYA (fol. 601 a 603)** expresó, que hay un avalúo en firme y su actualización debe de estar acorde con las estadísticas del mercado inmobiliaria y del indicador económico que refleja el IPC, por lo tanto el avalúo no puede tener un incremento del 35% por lo que se encuentra por fuera del contexto de los valores del mercado inmobiliaria, aun mas cuando el inmueble se encuentra embargado y secuestrado en un proceso hipotecario amerite por parte del demandado inversiones que pueden en ultimas resultar no rentables, por lo tanto el valor del avalúo aplicar es el valor de **\$348.942.000,00** que corresponden al avalúo catastral incrementado en un 50% para el año 2.017, y subsidiariamente se tenga en cuenta el avalúo que se encuentra en firme incrementado en 6.1% del IPC que corresponde a **\$477.698.274,00.**

Es imperioso entonces para decidir sobre el valor real del inmueble materia del avalúo, tener de presente que el proceso ejecutivo hipotecario busca determinar el valor real del inmueble embargado como base para adelantar la ejecución solicitada, para lo cual se deberá tener en cuenta que el valor comercial debe estar acorde con las circunstancias procesales sobrevenidas. Así las cosas la parte actora no puede pretenderse que el valor del inmueble en el año 2016 sea igual en el año 2018.

Así las cosas, el dictamen rendido en el proceso por el **COMITÉ TÉCNICO DE AVALÚOS DE LA LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ** cuenta con los ítems internos y externos que integran el valor comercial del bien como son: estado general, localización, servicios, vida útil, tamaño, ubicación, diseño, volumen de clientes, mantenimiento, mercadeo, factor de comercialidad arroja un valor de **\$703.000.000,00 M/CTE.** en consecuencia se tendrá con valor comercial del bien inmueble objeto del proceso, el avalúo rendido por el **COMITÉ TÉCNICO DE AVALÚOS DE LA LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto 7268 del 27 de septiembre de 2.017(Fl.600) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandada –folio.

RAD. 009 2011 00636 00

AUTO No. 1879

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

Vista la comunicación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 20380-01-02-3-2075, a través del cual informa el fiscal 3 seccional, que en esa agencias se adelanta investigación penal, bajo radicado 760016000193201712614, por el delito de fraude procesal ante denuncia de CARMELINA CRUZ GOMEZ, la cual se encuentra conexas con la carpeta 760016000193201709541 denunciante: PEDRO NEL CARMELO PAZ, ambas en contra de la señora BETSY QUIJANO CASTRILLON y se encuentran ACTIVAS en estado de INDAGACION.

Notifíquese y Cúmplase
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>50</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha	<u>22 MAR 2018</u>
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO	

RAD. 006 2016 00750 00

AUTO No. 1881

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de Marzo de 2018.

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso porque "la señora SONIA MARLENY MURIEL ERAZO, cumplió con el acuerdo conciliatorio celebrado en el juzgado de origen" presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago de la obligación demandada.

2 ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las demás medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5. CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 5º de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 MAR 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. Civil

RAD. 029 2016 00427 00

AUTO No. 1880

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Marzo de 2.018

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que allega la profesional del derecho Dra. **ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora **BANCOLOMBIA S.A** de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.
- 2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Procurador de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 07-2013-00822-00
AUTO N°. 1882.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018.

Vista la petición que antecede presentada por la apoderada de la parte ejecutante a través de la cual solicita se deje sin efecto el auto que decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Revisado el proceso, y los anexos allegados con el escrito que antecede por la parte demandante, se observa que le asiste razón a la peticionaria en solicitar que se revoque el auto No. 1119 del 23 de febrero de 2018 (Fl. 91 Cdo. 1), que decreta el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, *toda vez que no se ha dado tramite al escrito de terminación del proceso por ella presentado el 12 de enero de 2016*, como prueba de lo afirmado allega el petitorio de terminación recibido por la oficina de ejecución municipal, lo cual se constata en el sistema siglo XXI.

En consecuencia de lo señalado, en aras de la economía procesal y celeridad, en virtud a que a la parte ejecutante le asiste razón, el despacho dispone dejar sin valor ni efecto alguno el auto No. 1119 del 23 de febrero de 2018 (Fl. 91 Cdo. 1), que decreta el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, pues allegó la solicitud en el término de la ejecutoria del citado auto. Así mismo, dará trámite al escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada. Sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO** el auto No. 1119 del 23 de febrero de 2018 (Fl. 91 Cdo. 1), que decreta el desistimiento tácito en el proceso de la referencia. Por lo anotado en la parte motiva.
2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago de la obligación demandada Art. 461 del C.G.P.
- 3 **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las demás medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

4. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
5. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. ⁵⁰ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: _____ 22 MAR 2018

SECRETARIO

Juzgador de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Lora
Secretario

RAD. 029 2015 00303 00

AUTO No. 1886.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero 16 de 2018.

Por auto de fecha seis (6) de febrero de 2.018 (Fl. 323) se corrió traslado de las observaciones al avalúo de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 370-830778 y 370-830827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, junto con el avalúo aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, realizado por la **LONJA DE AVALUADORES DE COLOMBIA**, por tanto, transcurrido el termino de traslado pasa el despacho a decidir sobre el avalúo aportado, se entrará a considerar si es posible determinar cuál de ellos se encuentra ajustado a las condiciones de los bienes muebles trabados en el proceso.

El despacho entrará a considerar el avalúo elaborado por la **LONJA DE AVALUADORES DE COLOMBIA** en aplicación al artículo 444 numeral 4° del C.G.P., toda vez que el avalúo catastral, estaría arrojando valores que deterioran los intereses del demandado.

La parte demandada allegó avalúo diferente al catastral, en consecuencia el mismo es idóneo para establecer su precio real, al contener información detallada de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, su ubicación y señala que el propósito del avalúo es estimar el valor comercial de los **INMUEBLES** teniendo en cuenta los ítems internos y externos que integran el valor comercial de los bienes inmuebles como son: estado general, localización, servicios, vida útil, tamaño, ubicación, diseño, volumen de clientes, mantenimiento, mercadeo, factor de comercialidad arrojando un valor total de **\$290.024.000,00 M/CTE**, para el apartamento B-401 (**\$280.024.000,00**) y el parqueadero 74 (**\$10.000.000,00**).

En consecuencia se tendrá en cuanto las observaciones, toda vez que el proceso ejecutivo hipotecario busca determinar el valor real del inmueble embargado como base para adelantar la ejecución solicitada, para lo cual se deberá tener en cuenta que el valor comercial debe estar acorde con las circunstancias procesales sobrevenidas.

Así las cosas, se tendrá con valor comercial del bien inmueble objeto del proceso el avalúo rendido por la **LONJA DE AVALUADORES DE COLOMBIA**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto 663 del 06 de febrero de 2.018(Fl.663) se corrió traslado de las observaciones y el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada -folio. 265 a 321 de conformidad a lo expresado en la parte motiva, se tiene como valor comercial de los bienes inmuebles objeto del proceso, el avalúo rendido por la **LONJA DE AVALUADORES DE COLOMBIA**.

2.- En virtud de lo anterior, se declara en **FIRME** el avalúo rendido por **LONJA DE AVALUADORES DE COLOMBIA** correspondiente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nro. . 370-830778 y 370-830827** los cuales asciende a la suma de **\$290.024.000,00 M/CTE**, para el apartamento B-401 (**\$280.024.000,00**) y el parqueadero 74 (**\$10.000.000,00**), los cuales se encuentran debidamente embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 07-2016-00555-00

AUTO No. 1875.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018.

Visto el escrito que antecede del centro de conciliación ASOPROPAZ, se agrega sin consideración puesto que el proceso se dio por terminado con auto No. 2397 del 03 de abril de 2018.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 07-2012-00333-00

AUTO No. 1878.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018.

Visto el escrito que antecede y el reporte de títulos del Banco Agrario, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 523 del 08 de febrero de 2018 del Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad de Cali, se pone en conocimiento de las partes y se les indica que revisado el portal del Banco Agrario en la cuenta del Juzgado no reposan títulos por cuenta del proceso, que los títulos al parecer fueron enviados al Juzgado Noveno de Ejecución de Sentencias de Cali.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. ⁵⁰ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: _____

22 MAR 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2017 00071 00
AUTO No. 1855
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

En atención a la constancias secretarial obrante a folio 61 del presente cuaderno y como quiera que de manera equivocada se ordenó el pago de unos depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado de origen, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.,

RESUELVE

.-Corregir el numeral primero del auto No. 578 de fecha 05 de febrero de 2018, en el sentido de indicar que el pago que se dispone a la parte ejecutada señor CARLOS JULIO PINZON POVEDA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14961592, es por la suma de \$677.028,00 los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002113370	9002451116	ENTIDAD COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2017	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002113371	9002451116	ENTIDAD COPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2017	NO APLICA	\$ 300.514,00
469030002158365	9002451116	COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2018	NO APLICA	\$ 129.669,50
469030002158366	9002451116	COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2018	NO APLICA	\$ 208.844,50

Total Valor \$677.028,00

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 MAR 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2016 00057 00

AUTO No. 1856

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

En atención al escrito que antecede y en virtud a que el despacho constata que en el juzgado de origen reposan dineros con los cuales se cubre la suma solicitada extraprocesalmente por las partes en este asunto, con **carácter urgente** se ordenará que por secretaria se oficie al juzgado de origen para que remita a la cuenta del despacho, los dineros que por cuenta del proceso estén en ese estrado judicial, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE DE CARÁCTER URGENTE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- **Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho, para resolver la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

5.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 80-81 C. 1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación**.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 MAR 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 021 2014 00803 00
AUTO No. 1857
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **TENER** como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte actora a **NATHALY GUERRERO BRITO** identificada con cédula de ciudadanía No. 11.143.871.922 de Cali, por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971, para actuar acorde a los términos del presente.

2.- Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en la misma no se tiene en cuenta la última liquidación de crédito aprobada (Fol. 68-85 C.1), proyectada al 30 de noviembre de 2016, por lo que el despacho dispone **APARTARSE** de los efectos del auto No. 0315 del 24 de enero de 2018 y del traslado No. 12 del 29 de enero de 2018, en consecuencia se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito **ACTUALIZADA** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 446 del CGP.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 027 1997 01030 00

AUTO No. 1861

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.018

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que en el presente asunto también se adelanta demanda acumulada, el Juzgado antes de dar trámite a la petición,

RESUELVE:

.- **PREVIO** a decretar la terminación del presente proceso, el despacho dispone, REQUERIR a la parte actora a fin de que indique si la solicitud de terminación es también para la demanda acumulada.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario